

Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, se ha dictado sentencia con fecha 4 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Pablo Bernal Aznar contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre haber pasivo de retiro dimanante del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento, sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Toniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

7085

ORDEN 111/00379/1983, de 7 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de septiembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Barranco González, Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Barranco González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de diciembre de 1980 y 13 de mayo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 22 de septiembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Barranco González contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno sobre revisión de la pensión de retirado del actor, debemos declarar y declaramos conformes a derecho dichos acuerdos, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7086

REAL DECRETO 447/1983, de 23 de febrero, por el que se autoriza la garantía del Estado a la emisión privada por importe de 50.000.000 de francos suizos, proyectada por «Europistas, Concesionaria Española, S. A.», bajo la dirección de «Bank Leu», de Zurich.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-ley 5/1966, de 22 de julio, en relación con el Decreto-ley 5/1967, de 8 de junio; Decreto 542/1968, de 14 de marzo, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 10 de junio de 1967, en relación con lo establecido por el artículo 118 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Es-

tado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas de la emisión privada, dirigida por «Bank Leu», de Zurich, que «Europistas, Concesionaria Española, S. A.», proyecta realizar por importe de 50.000.000 de francos suizos, cuya operación ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 19 de enero de 1983, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada al cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria del límite porcentual de aval del Estado establecido en la normativa que rige la concesión de que es titular. En el caso de que dicho límite no se cumpliera en el momento de la disposición de fondos de la emisión la Sociedad concesionaria deberá reducir el importe de la misma, o proceder a la contratación y disposición, en momento anterior o simultáneo a la emisión cuya garantía se autoriza, de financiación exterior sin garantía del Estado, en la cuantía que se precise para que no sea sobrepasado dicho límite. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo deberá ser especialmente vigilado por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionaria de Autopistas Nacionales de Peaje, sin cuya autorización no podrá efectuarse la referida emisión.

Art. 3.º La efectividad de la presente garantía queda asimismo condicionada a la existencia de margen suficiente en el importe total de avales autorizado, referido a la fecha en que sea otorgado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 4.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 5.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

7087

ORDEN de 31 de enero de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada y pedrisco en pera (experimental).

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro combinado de helada y pedrisco en pera (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas, que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinará el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las

pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La aplicación de las medidas preventivas de protección antihelada y antigranizo previstas en la condición novena de las especiales que figuran en el anexo I, deberá constar en la declaración de seguro y dará derecho a bonificaciones del 10 por 100, en el caso de helada, sobre las primas comerciales correspondientes a este riesgo, y del 50 por 100, en el caso de pedrisco, sobre las primas comerciales de este último. Estos porcentajes se establecen con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.5, b), del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales de seguro combinado de helada y pedrisco en pera (experimental)

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de pera en plantación regular contra los riesgos de pedrisco y helada, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera.—Objeto.

Se cubren exclusivamente los daños producidos por el pedrisco y la helada, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada obtenida en plantación regular y que acaezcan dentro del período de garantía.

La pérdida de calidad se fijará de conformidad con las normas oficiales de peritación para el seguro agrario combinado de pera, y, en su defecto, atendiendo a la norma de calidad para peras destinadas al mercado interior (Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972).

Cuando coexistan pérdidas en cantidad y calidad, los daños indemnizables no podrán sobrepasar el capital asegurado en cada parcela.

Segunda.—Entrada en vigor y período de garantía.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes de la fecha establecida para la opción elegida por el asegurado de entre las siguientes:

Opción «A»: Desde la aparición de la yema floral y finaliza el día 20 de julio.

Opción «B»: Desde la aparición de la yema floral y finaliza el día 31 de octubre.

Opción «C»: Desde el día 1 de mayo y finaliza el 20 de julio.

Opción «D»: Desde el día 1 de mayo y finaliza el 31 de octubre.

En todo caso, el período de garantía finalizará en el momento de la recolección si ésta es anterior a las fechas citadas.

A los efectos del seguro, se entiende por: Aparición de las yemas florales, cuando el estado más frecuente en, al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada, alcance o sobrepase el estado fenológico D, según los estados tipos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Recolección, momento en que los frutos son separados del árbol.

Tercera.—Pago diferido del recibo.

En caso de que se haya acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de Seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Cuarta.—Período de carencia.

Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Quinta.—Plazo para la formalización del seguro.

El asegurado o el tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexta.—Precios unitarios.

Los precios unitarios para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, debiendo cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo, establecidas a estos efectos por dicho Organismo.

Séptima.—Rendimiento unitario.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la declaración de seguro.

No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Octava.—Capital asegurado.

El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Novena.—Medidas preventivas.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada y de mallas de protección antigranizo adecuadas para tal fin, lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existieran o no hubiesen sido aplicadas, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Décima.—Siniestro indemnizable.

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en el cultivo asegurado deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera el siniestro cubierto en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Undécima.—Franquicia.

En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Duodécima.—Comunicación del siniestro.

Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Decimotercera.—Inspección de daños.

Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a diez días en caso de pedrisco y de quince días en el caso de helada, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados en el párrafo anterior, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el agricultor, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

Decimocuarta.—Clases de cultivo.

A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de la póliza de seguros agrícolas, las diferentes variedades de pera se considerarán como clase única.

Decimoquinta.—Normas de peritación.

Como aplicación a las condiciones generales de los seguros agrícolas se establece que la tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

Decimosexta.—Ámbito de aplicación.

Dado el carácter experimental de este seguro, su ámbito de aplicación queda restringido a las parcelas situadas en las siguientes provincias: Badajoz, Castellón, Huesca, Lérida, Valencia y Zaragoza.

ANEXO II

Primas comerciales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Pera (experimental)

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PERA

Comarca agraria	Provincia	Opción -A-	Opción -B-	Opción -C-	Opción -D-	Comarca agraria	Provincia	Opción -A-	Opción -B-	Opción -C-	Opción -D-
Badajoz:						Lérida:					
Alburquerque		8,07	11,47	1,66	4,74	Valle de Arán		36,94	43,19	9,85	20,20
Mérida		8,07	11,47	1,67	4,83	Pallars-Ribagorza		32,02	38,03	8,52	19,92
Don Benito		8,07	11,47	1,79	4,93	Alto Urgel		24,54	30,15	5,81	13,61
Puebla Alcocer		8,07	11,47	1,88	5,18	Concá		15,15	20,06	4,36	10,31
Herrera Duque		8,07	11,47	1,97	5,28	Solsones		15,11	20,06	4,41	10,13
Badajoz		8,07	11,47	1,74	4,95	Noguera		11,99	15,80	3,42	8,02
Almendralejo		8,07	11,47	1,82	5,08	Urgel		12,18	15,92	2,63	7,16
Castuera		8,91	13,78	2,79	7,58	Segarra		11,76	15,72	2,65	7,29
Olivenza		8,07	11,47	1,87	5,03	Segria		7,49	10,90	2,24	6,37
Jerez de los Caballeros		8,07	11,47	1,88	5,26	Garrigas		7,30	10,76	2,18	6,35
Llerena		8,71	12,14	2,17	5,48	Valencia:					
Azuaga		9,15	14,04	3,08	7,92	Rincón de Adémuz		9,07	12,36	1,86	4,93
Castellón:						Alto Turia		9,50	12,82	2,04	5,14
Alto Maestrazgo		16,57	21,01	4,27	8,04	Campos de Liria		6,44	9,59	1,47	4,44
Bajo Maestrazgo		9,86	13,74	1,88	5,64	Requena-Utiel		20,16	24,04	3,79	7,47
Llanos Centrales		9,01	13,06	2,26	6,01	Hoya de Buñol		4,75	7,82	1,47	4,44
Peñagolosa		7,90	11,89	2,70	6,46	Sagunto		5,18	8,27	1,47	4,44
Litoral Norte		4,95	8,78	1,85	5,61	Huerta de Valencia		5,18	8,27	1,47	4,44
La Plana		5,61	9,47	1,65	5,61	Riberas del Júcar		14,33	17,89	1,47	4,44
Palancia		7,58	11,55	2,10	5,86	Gandía		6,35	9,49	1,47	4,44
Huesca:						Valle de Ayora		6,59	9,74	1,52	4,50
Jacetania		29,42	35,33	7,43	14,53	Enguera y La Canal		5,42	8,52	1,52	4,50
Sobrarbe		21,78	27,26	5,05	11,90	La Costera de Játiva		5,76	8,87	1,52	4,50
Ribagorza		25,05	30,70	5,21	12,09	Valles de Albaida		9,63	12,94	1,52	4,49
Hoya de Huesca		15,05	18,46	2,93	6,96	Zaragoza:					
Somontano		13,05	16,33	2,24	5,78	Egea de los Caballeros		11,69	16,43	4,26	10,47
Monegros		7,91	10,60	1,03	5,10	Borja		10,88	17,08	2,70	7,98
La Litera		12,44	15,72	2,31	6,04	Calatayud		14,64	20,45	3,08	10,70
Bajo Cinca		6,80	9,40	1,85	4,70	La Almunia de Doña Godina		10,92	15,47	2,88	8,27
						Zaragoza		8,70	12,63	2,59	7,04
						Daroca		18,43	23,23	3,64	9,24
						Caspe		6,80	9,94	2,26	5,98